REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
836
Del 27 de octubre 2022

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (…)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

Que el Jefe del Área Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNNCRSB) mediante memorando No. 20226660007713 del 28 de septiembre de 2022 remite a esta Dirección, documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 26 de agosto de 2020, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas, W 75°41'49,4" N10°08'46,7" - W 075°41'48,9" N 10°08'46,6" se encontraron las siguientes novedades:

> *"…El día 26 de agosto del 2020 siendo las 9: 31 am se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la zona 4 de la isla de Barú en el sector del hospital en las coordenadas geográficas W 75°41'49,4" N 10°08'46,7" - W 075°41'48,9" N 10°08'46,6" se evidencio dentro del Área Protegida del PNN Corales del Rosario y san Bernardo la construcción de una bodega elaborada en cemento y block rojo de 3,20 metros de largo por 3,31 metros de ancho y un kiosco de palma y madera de 4,55 metros de largo por 3,75 metros de ancho, en el momento de la inspección se encontró al señor Engelberto Valencia de la Rosa quien manifestó ser el propietario del predio llamado "el recreo" indico que la bodega la construyo para guardar sus cosas y el kiosco para descansar, el señor colaboro con su identificación y expresó no tener correo ni teléfono; es de anotar que este lugar había sido reportado por actividades de tala y relleno y del cual se lleva proceso sancionatorio …"*

Que ante esta novedad, se expide auto No. 031 del 2 de agosto de 2020 por el cual se impone medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA por las actividades de construcción de una bodega elaborada en cemento y block rojo de 3,20 metros de largo por 3,31 metros de ancho y un kiosco en palma y madera de 4,55 metros de largo por 3,75 metros de ancho en las coordenadas geográficas W 75°41'49,4" N 10°08'46,7" - W 075°41'48,9" N 10°08'46,6" al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en el auto contenido del antes mencionado, se comunicó mediante oficio No. 20206660003331 del 27 de noviembre de 2020 mediante publicación en página web el 24 de diciembre de 2020 tal y como se evidencia mediante captura de pantalla.

Informe Técnico inicial

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante informe técnico inicial No. 20226660000256 del 28 de septiembre de 2022 se realizan las siguientes anotaciones:

"(…)

Que las actividades realizadas fueron adelantadas mientras el PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, se encuentra cerrado por causa de la emergencia sanitaria COVID 19 y mientras la Resolución N° 137 del 16 de marzo del 2020 "Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo".

(…)

1. GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA DE LOS HECHOS Y PRESUNTA AFECTACIÓN: *Las actividades realizadas se dieron en jurisdicción del PNNCRSB Los hechos fueron realizados en un lote denominado EL RECREO", ubicado en ISLA BARÚ, en el Sector el Hospital en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas, W 75°41'49,4" N10°08'46,7" -W 075°41'48,9" N 10°08'46,6". Lo anterior, de acuerdo con información colectada por el equipo del PNNCRSB.*

2. IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS Y AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA) Y ACTIVIDADES PRESUNTAMENTE ILEGALES:

En recorrido de PVyC se sorprendio en un lote denominado el Recreo, ubicado en Isla de Barú en el sector del hospital en las coordenadas geográficas W 75°41'49,4" N 10°08'46,7" - W 075°41'48,9" N 10°08'46,6", sorprendio avances de construcciones nuevas correspondientes a (Ver Registro Fotográfico 1):

- *Una bodega elaborada en cemento y block rojo de 3,20 metros de largo por 3,31 metros de ancho.*
- *Un kiosco de palma y madera de 4,55 metros de largo por 3,75 metros de ancho,*

La persona encargada de las actividades presuntamente ilegales manifestó, ser el propietario del predio llamado "el recreo" indico que la bodega la construyo para guardar sus cosas y el kiosco para descansar, también manifestó que posee tenencia del lote antes de la creación del PNNCRSB, se identificó al momento de solicitarle su nombre e identificación como el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA, ROSA identificado con cedula de ciudadanía Nº 3798836; además manifestó no poseer teléfono y correo electrónico.

Es importante resaltar que en el sector denominado el Hospital desde el 2012, nativos de Barú de forma reiterada han invadido y talado diferentes sectores en esta zona; hecho que ha sido documentado por el PNNCRSB.

(…)

De igual forma, en fecha 24/03/2021 el personal del área protegida realizó una visita de seguimiento, al lote denominado el Recreo, sector el Hospital, en el que se evidenció lo siguiente (Ver Registro fotográfico 2):

- *En el Kiosco, reportado se encontró una Plantilla en concreto rectangular que conforma el piso de dicho kiosco.*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

- *Referente a la bodega, se encontró lo siguiente:*

a. *Que le fueron instaladas ventana y puerta, con medidas generales de la estructura de 3,40 metros largo x 3,30 metros de ancho, W075°41'49.01'' N10°8'46.63".*
b. *Ademas se le construyó una Plantilla de concreto rectangular, cimiento de la bodega con medidas de 7,50 metros de largo x 7 metros de ancho.*
c. *Ampliación del techo soportado por 8 columnas de madera que sobresalen verticalmente del borde de la plantilla.*
d. *Mesón de concreto y laterales de ladrillo rojo por la parte trasera de la bodega con medidas de 68 cm de ancho x 3,30 metros de largo.*
e. *Sendero amarrado a la plantilla de la bodega en forma de L. Con medidas de 1,12 metros de ancho x 5,80 metros largo por su parte vertical y la horizontal con 1,10 ancho x 4,30 largo aproximadamente, W075°41'48.90'' N10°8'46.49''*
f. *Baño en obra negra, elaborado en ladrillo rojo sin techo, dividido en dos secciones y comunicado con el sendero plantilla descrito (d). Medidas de 2,64 metros ancho x 2,25 metros largo aproximadamente, W075°41'48.68'' N10°8'46.46''*

- *Tambien se evidencia relleno en forma irregular, calzado con caracolejo y arena coralina, alinderado con el predio contiguo denominado Isla Jején, con un área de 47,68 m². En las coordenadas geográficas W075°41'48.38'' N10°08'46.12''.*
- *Por otra parte, se evidencia tala y relleno que conforma un sendero de 107 metros de largo x 1, 67 metros anchos aproximadamente, calzado con caracolejo, y arena coralina extraída del sitio (donde 10,46 metros restan sin calzar: solo tala). Este delimita el predio y tiene presuntamente como fin la comunicación y/o acceso a la Ciénaga de Pelao.*
- *Se resalta que la longitud faltante para el logro de lo antes mencionado es de 5 metros aproximadamente. Sendero ubicado específicamente en las coordenadas geográficas W075°41'49.61'' N10°08'45.56'' y W75°41'46.71'' N10°08'43.54''.*

(…)

Se concluye que se trata de la realización de actividades prohibidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, SE impuso una medida preventiva a la cual se hizo caso omiso, no se respetó la medida preventiva impuesta ya que como se puede evidenciar las actividades presuntamente ilegales han continuado avanzando, afectando el paisaje, los ecosistemas de manglar, la fauna y flora, los impactos generados, ejerce presión e impactos en el área protegida y sus ecosistemas protegidos; así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.

Dentro de las conclusiones del Informe Técnico N° 20226660000256, se estableció que:

"(…)

Se concluye que se trata de la realización de actividades prohibidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha generado intervención moderada en una zona que debe mantenerse aislada con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales.

Que dentro del informa técnico inicial se destacan los siguientes registros fotográficos:

Del registro fotográfico 1 se rescatan las siguientes fotografías:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

Del registro fotográfico 2 se rescatan las siguientes fotografías:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

Georreferenciación:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decretoley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantan una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual le fue impuesta.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificaré personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> ***Numeral 8.*** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).

2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente:

Diligencias:

Citar al señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.798.836; a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.

Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al predio donde se realizó la actividad de la construcción en el lote denominado "EL RECREO", ubicado en ISLA BARÚ, en el Sector el Hospital en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas, W 75°41'49,4" N10°08'46,7" -W 075°41'48,9" N 10°08'46,6", con el fin de determinar las condiciones del área intervenida y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 031 del 28 de agosto de 2020.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado los documentos allegados por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.836.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta y legalizada a través de auto No. 031 del 28 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presume auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.836, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 26 de agosto 2020
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 26 de agosto2020.
3. Registro fotográfico
4. Auto 031 del 28 de agosto de 2020
5. Comunicación No. 20206660003331 correspondiente al Auto 031 del 28 de agosto de 2020 "Por el cual se impone una medida preventiva contra ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones".
6. Pantallazo publicación de comunicación Engelberto Valencia de la Rosa en Pagina WEB.
7. Informe Técnico Inicial No. 20226660000256.
8. Memorando No. 20226660007713.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.836, a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al predio o terreno donde se realizó la actividad de la construcción en el lote denominado "EL RECREO", ubicado en ISLA BARÚ, en el Sector el Hospital, específicamente en las coordenadas, W 75°41'49,4" N 10°08'46,7" - W 075°41'48,9" N 10°08'46,6", y allegar el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del PNNCRSB, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario para que notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.836, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor ENGELBERTO VALENCIA DE LA ROSA y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora Jurídica para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 27 días del mes de octubre de 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.10.27 10:53:04 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.
Revisó: Shirley Marzal